INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que el día diecisiete (17) mayo del 2023 se recibió solicitud de amparo de pobreza remitido al correo electrónico del despacho, junto con copia de cédula y copia encuesta del sisben de este municipio. A despacho del señor juez para su conocimiento y demás fines pertinentes, veinticuatro (24) de mayo del 2023.

Sarita Orozco Zuluaga.
Citadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
El Santuario - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	**Amparo de Pobreza**
Solicitante:	**SANDRA NELLY ARCILA GIRALDO**
Radicado:	**2023 – 00157**
Providencia:	**Auto Interlocutorio Nº 373**
Decisión:	**Concede amparo de pobreza**

En escrito presentado por la señora SANDRA NELLY ARCILA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.018.186, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DIVORCIO y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la presente en cuanto al DIVORCIO, pero si, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora SANDRA NELLY ARCILA GIRALDO, para el trámite del proceso de DIVORCIO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, mas no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la Doctora MARIA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL, quien se localiza en El Santuario, Antioquia, correo electrónico: maferabogadalab@gmail.com teléfono: 3223643541

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora SANDRA NELLY ARCILA GIRALDO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DIVORCIO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora MARIA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL, quien se localiza en El Santuario, Antioquia, correo electrónico maferabogadalab@gmail.com teléfono 3223643541, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÌQUESE

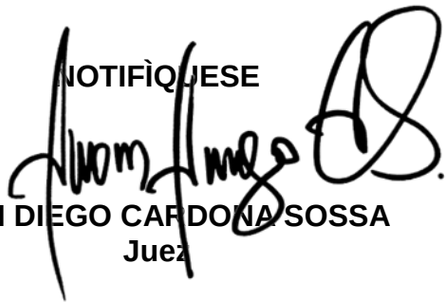

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 075 fijado el 25 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d64d8e27371cb9e85b6857169f50f54322d1734ffb38608e5c2de3e7c16ad**
Documento generado en 24/05/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica